

IEC/CG/184/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO 2025.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza; en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y por el que se fijan los límites del financiamiento privado para el ejercicio 2025, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. En fecha 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día 22 de septiembre de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha 3 de noviembre de 2015, rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El 1º de agosto de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.
- VI. El día 31 de octubre de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo la protesta de ley el día 3 de noviembre de 2018.
- VII. El día 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Licda. Madeleyne Ivette Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de ley el día 17 de abril de 2021.
- VIII. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, por el cual se aprobaron, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Leticia Bravo Ostos, y del Consejero Electoral Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el 3 de noviembre de 2021.
- IX. El día 22 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación como Consejero Presidente del máximo órgano de dirección de este



Instituto Electoral de Coahuila al Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, quien rindió protesta de ley el día 3 de noviembre de 2022.

- X. El 4 de junio de 2023, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en la que se eligieron tanto a las diputadas y los diputados integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como al titular de la Gubernatura en la entidad.
- XI. El día primero de enero de 2024, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, correspondiente a las elecciones para la integración de los 38 Ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año 2024, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XIII. El día 2 de junio de 2024, tuvo verificativo la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XIV. Los días 5 y 6 de junio de 2024, los Comités Municipales Electorales del Instituto Electoral de Coahuila emitieron los Acuerdos relativos a la aprobación de los cómputos, la declaración de validez de la elección y la emisión de las constancias de mayoría relativa, así como también aquellos en donde se asignó la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.
- XV. El día 2 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE117/2024, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.



- XVI. El día 12 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/164/2024, relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025.
- XVII. En fecha 1 de noviembre del año 2024, se recibió en la Oficialía de Partes vía SIVOPLE de este organismo electoral el oficio identificado con la clave INE/JLE/VE/0546/2024, de fecha 1 de noviembre de 2024, firmado por el Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico del Padrón Electoral y Lista Nominal de electores en la entidad, con corte al día 30 de septiembre de 2024.
- XVIII. El día 17 de diciembre de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el Oficio con clave identificatoria TECZ/P/238/2024, hizo del conocimiento de este Instituto la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XIX. El día 30 de diciembre de 2024, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/182/2024, mediante el cual se determinan los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XX. El día 30 de diciembre de 2024, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/183/2024, mediante el cual se resuelve la solicitud de registro como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que, también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.



Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso g) señala que tanto la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en la materia, las Constituciones locales, y leyes electorales en los Estados, garantizarán, entre otros, que los partidos políticos locales y nacionales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

SEGUNDO. Que, conforme al artículo 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los Partidos Políticos y la ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones, este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, los de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece, y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas o candidatos, incluyendo la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes en la entidad.

CUARTO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo, para el ejercicio de sus funciones contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrando dentro de los órganos directivos del Instituto al Consejo General, a la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que, acorde a los artículos 333 y 344, incisos a) y q) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en dicha ley, así como proveer lo

necesario para que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se ejerzan con apego a la ley.

SEXO. Que, los artículos 353, inciso b), y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Consejo General los acuerdos relativos a la asignación de financiamiento público ordinario y para gastos de campaña que corresponda tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes, además de los acuerdos relativos al financiamiento no público.

SÉPTIMO. Que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente al financiamiento público, textualmente señala:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) *El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político*

por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

- c) *El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

(...)"

OCTAVO. Dado que los Organismos Públicos Locales tienen la obligación de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatas y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, según el artículo 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido por el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que los Organismos Públicos Locales tienen como atribución reconocer y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas, por lo que en consecuencia, este Instituto debe resolver lo conducente respecto al financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes.

NOVENO. Que, acorde al artículo 27, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con lo expresado en los artículos 24, numeral 1, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), y 57, numeral 1, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los partidos políticos son entidades de interés público, reconocidos constitucional y legalmente, mismos que tienen derecho a acceder a las prerrogativas y al financiamiento público que les corresponda.

DÉCIMO. Que, los artículos 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), y 26, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que es derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, dicha Ley y demás leyes federales o locales aplicables; asimismo que es su obligación aplicarlo para los fines que le hayan sido entregados.

DÉCIMO PRIMERO. Que, derivado de la reforma electoral local aprobada mediante Decreto No. 533 del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en fecha 29 de septiembre de 2023, en el Periódico Oficial del Estado No. 78 de 2023, se modifican entre otras disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el contenido del artículo 58, relativo a la distribución del financiamiento público en la entidad, así como el artículo 60, relativo a los límites anuales para el financiamiento privado.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, el artículo 58, numeral 1, del referido Código Electoral Local, establece en relación al financiamiento público local, lo siguiente:

"Artículo 58.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización en su valor diario vigente en el Estado.*
- II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;*
 - ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputaciones;*
 - iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*
 - iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y*
 - v. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*



(...)

c) *Por actividades específicas como entidades de interés público:*

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este numeral; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

2. *Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:*

a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y*

b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

Los partidos políticos nacionales que no tuvieran derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el año de la elección de que se trate, les corresponderá solamente financiamiento para gastos de campaña en términos del inciso a) del presente numeral 2.¹

3. *Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año."*

DÉCIMO TERCERO. Que, tanto el artículo 41, párrafo tercero, base 1, y el último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como causal de pérdida de registro de un partido político nacional el no obtener al menos el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En igual sentido, pero en lo que respecta a los partidos políticos locales, que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ya mencionado artículo 94, numeral 1,

¹ Párrafo adicionado en la reforma local en materia electoral, emitida por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza a través del Decreto 533, de fecha 29 de septiembre de 2023.



inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en consonancia con el artículo 78, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, será causal de pérdida de registro, el no obtener el 3% de la votación válida emitida en las elecciones.

DÉCIMO CUARTO. Que, de conformidad a lo señalado por el artículo 96, numeral 1, de la citada Ley General de Partidos, en relación con lo preceptuado por el artículo 81, numeral 1 del Código Electoral Local, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la Ley General o el Código Electoral, según corresponda.

En el caso particular, resulta conveniente señalar que a la fecha en que se emite el presente Acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra en el supuesto jurídico de pérdida de registro.









DÉCIMO QUINTO. Que, a la fecha del presente, los partidos políticos nacionales y locales con registro ante esta Autoridad Electoral son los siguientes:

- 1) Partido Acción Nacional.
- 2) Partido Revolucionario Institucional.
- 3) Partido Verde Ecologista de México.
- 4) Partido del Trabajo.
- 5) Partido Unidad Democrática de Coahuila.
- 6) Partido Movimiento Ciudadano.
- 7) Morena.

DÉCIMO SEXTO. Que, conforme al artículo 52, numeral 1 de la multicitada Ley de General de Partidos Políticos, para que un partido político cuente con recursos públicos locales en la entidad, éste deberá haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, dispone que, aquellos partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral de Coahuila que no logren alcanzar en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al menos el 3% de la votación válida emitida, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.



DÉCIMO SÉPTIMO. Que, conforme al Acuerdo IEC/CG/169/2023, del 11 de junio de 2023, relativo al cómputo estatal, el número de votos y los porcentajes arrojados son los siguientes:

Total de la votación en la entidad federativa		
Partido Político	Resultado de la votación de diputaciones locales	
	VOTOS	% VVE
	88,967	6.78%
	590,174	44.98%
	30,875	2.35%
	117,573	8.96%
	60,523	4.61%
	42,333	3.23%
	27,182	2.07%
	354,480	27.02%
Votación final	1,312,107	100%

DÉCIMO OCTAVO. Que, el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, y III de la Ley General de Partidos Políticos señalan, a la letra, lo siguiente:

"1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*



- I. *El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*
- II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*
- III. *Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

Asimismo, es importante señalar que el mismo artículo, en el inciso c) de su primer numeral, dispone que el financiamiento público por concepto de actividades específicas se entregará de la siguiente manera:

- "I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo, el monto será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado."*

De igual forma, el ya referido artículo, en el numeral 2, inciso b), dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la Cámaras del Congreso de la Unión o el Congreso Local, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

DÉCIMO NOVENO. Que, conforme lo dispuesto en el inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fije anualmente, se distribuirá de la siguiente forma: el 30% de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

VIGÉSIMO. Que, acorde a lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 51,

numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo preceptuado en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Electoral para el Estado de Coahuila, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado.

Es importante destacar que, de conformidad con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral mediante el oficio a que se hace referencia en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, con corte al 30 de septiembre de 2024, ascendió a un total de dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos dos (2,448,302) ciudadanas y ciudadanos.

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2024 en \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Siendo el caso que, el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2024 equivale a \$70.57 (Setenta pesos 57/100 M.N.)

Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal con corte al 30 de septiembre de 2024, esto es, 2,448,302 por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2024, equivale a \$70.57, da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2025 de \$172,777,896.29 ciento setenta y dos millones setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanía inscrita en el padrón electoral (30 de septiembre de 2024)	Valor diario de la UMA en 2024 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A*C
2,448,302	\$108.57	\$70.57	\$172,777,896.29



VIGÉSIMO PRIMERO. Que, como se precisó en el considerando primero, los estados garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, aplicando los procedimientos previstos en el artículo 41, inciso a), base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos. Es motivo de especial análisis el artículo 52 de la referida Ley de Partidos, que a la letra reza:

- 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.*

Lo anterior, toda vez que ha sido objeto de análisis e interpretación en múltiples precedentes² por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando como en el caso de esta entidad, la legislación local ha incluido requisitos adicionales a los que la ley general impone a los institutos políticos para que cuenten con recurso públicos locales.

La Sala Superior del Tribunal antes mencionado, ha sostenido que ninguna prerrogativa y ningún derecho del que sean titulares los partidos políticos, se pueden considerar absolutos, y que, en ese sentido, el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos constituye una regla que da operatividad al sistema democrático en relación al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, conforme al cual a partir de un dato objetivo (3% de la votación local válida emitida en la elección anterior), cuyo propósito es reconocer un cierto nivel de representatividad en una entidad federativa, de esta manera se justifica, naturalmente, como consecuencia de una falta de representatividad local, la pérdida de dicho financiamiento en los casos en los que no se alcance dicho umbral.

² Por ejemplo, los juicios SUP-JRC-12/2017, SUP-JRC-39/2017, SUP-JRC-53/2017, SUPJRC-78/2017 y SUP-JRC-271/2017.

En igual sentido, también ha hecho énfasis en que el hecho de que un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no lo posibilita automáticamente para que pueda acceder a financiamiento ordinario en el ámbito local, pues, en principio, éste se encuentra condicionado a que el partido político haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate³, reforzando su postura en que el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos constituye un primer paso en el proceso de acceso al financiamiento público, **dando unidad, coherencia y equilibrio** a los principios que rigen el sistema democrático, como la equidad, la representatividad y el pluralismo.

De igual forma, ha sostenido expresamente que para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales para actividades ordinarias y permanentes, el primer rasero o condición indispensable -entiéndase cuando utiliza las palabras "primer rasero", que existe más de un condicionante- es alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, y que cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido **superada**⁴, refiriéndose con esto último a las legislaciones locales.

Confirman lo anterior, cuando en el análisis del numeral 2, del artículo 52 de la referida Ley General, precisa el órgano jurisdiccional antes aludido, que *"...el propio artículo 52 de la LGPP, en su numeral 2, establece que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el numeral 1 -esto es, con obtener el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior- se establecerán en las respectivas legislaciones locales"*⁵.

Conforme a lo antes citado, el numeral 1, del artículo 52 de la Ley General, en consonancia con el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral local, constituye un primer filtro en cuanto al acceso a recursos públicos locales, conforme al que, una vez superado, podría operar cualquier otra hipótesis establecida en la normativa estatal a la cual se refiere el numeral 2, del mencionado artículo 52. Esa puerta a cualquier otra hipótesis que menciona la Sala Superior, y que en el caso particular de nuestra entidad, lo sería la exigencia de contar con representación en el Congreso, tal como lo refiere en la sentencia en la que resuelve el expediente SM-JRC-3/2022, : *"..en la parte que se*

³ Así lo resaltó al resolver, entre otros, los juicios SUP-JRC-271/2017, SUP-JRC-78/2017 y SM-JRC-12/2017.

⁴ Énfasis añadido.

⁵ Página 23 de la sentencia dictada en el juicio SM-JRC-3/2022, en alusión a la dictada en el juicio SUP-JRC-62/2016.

distribuye igualitariamente entre los institutos políticos, debe cumplir dos condiciones: la primera, es que debe obtener el 3% de la VVE en el proceso electoral local anterior (como presupuesto establecido en la LGPP); la segunda, es que debe contar con representación en el Congreso (como requisito adicional dispuesto en la normativa local)".

Para el caso en concreto, es de concluirse que atendiendo los resultados obtenidos en la jornada local electoral del día 4 de junio de 2023, los institutos políticos que no superaron el primer requisito porcentual impuesto como mínimo, carecen de aptitud para contar con recursos públicos locales, incluso aún, cuando sin el porcentaje de votación necesario hubieren alcanzado la representatividad en el Congreso Local, como se da cuenta en el acuerdo IEC/CG/170/2023.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, para el desarrollo y posteriores puntos resolutiveos del presente acuerdo, cobra especial relevancia la situación en que se encuentra el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, como consecuencia de los resultados obtenidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y las elecciones de los 38 Ayuntamientos de la entidad.

A saber, el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral local dispone que, los partidos políticos nacionales acreditados ante este órgano local electoral perderán su derecho a recibir financiamiento público estatal, cuando no alcancen en la última elección de diputaciones, al menos el tres por ciento de la votación. Al observar los resultados de dicha elección, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, contenidos en el Acuerdo IEC/CG/170/2023, logra advertirse que efectivamente el partido político en comento no logró superar el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida.

De igual manera, tampoco se actualiza, para el caso de Movimiento Ciudadano en el estado de Coahuila de Zaragoza, el supuesto contenido en el artículo 58, numeral 1, inciso a) fracción II del Código Electoral local, correspondiente a contar con representación en el órgano legislativo local, es decir, que no cuenta con ninguna diputación que le represente como parte del Congreso del Estado.

Sin embargo, frente a este escenario, no escapa a las consideraciones de este Consejo General el precedente contenido en la sentencia recaída a los expedientes SM-JRC-04/2022 y Acumulado, mediante la cual, la Sala Monterrey determinó modificar la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en sus expedientes TECZ-JE-1/2022 y TECZ-JE-2/2022.



En dicha Sentencia, la Sala Monterrey consideró que, *por un lado, que debe quedar firme la determinación del Tribunal de Coahuila de mantener el registro de UDC porque, contrario a lo que alega el PVEM, fue correcta la decisión de que, para analizar la pérdida del registro de un partido político, no debe tomarse en cuenta la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, pues esta última condición, conforme a lo determinado tanto por la SCJN y la Sala Superior, excede lo dispuesto por la Constitución General. Sin embargo, por otro lado, se modifica la decisión del Tribunal Local que invalidó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local y le negó el acceso al financiamiento público a UDC para el ejercicio fiscal 2022, porque al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público a dicho partido, debió basarse en la fórmula prevista en el artículo 51, de la LGPP (respecto a partidos políticos locales) y aplicar las pautas concretas que rigen su otorgamiento y distribución en el artículo 58, del Código Electoral que establece, de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos en Coahuila*⁶.

Sumado a lo anteriormente citado, debe también traerse a cuenta el siguiente extracto de la sentencia en comento:

"(...)

1.2 Doctrina judicial de la Sala Superior respecto el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local

En principio, cabe señalar que la Sala Superior reconoce que las legislaturas de las entidades federativas tienen un margen de actuación a fin de establecer o regular la forma concreta de otorgar el financiamiento público a los PPL.

En efecto, existe pronunciamiento del máximo tribunal en la materia [citando a la SCJN], respecto que en materia de financiamiento, las entidades federativas tienen cierta libertad de configuración legislativa; no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la LGPP, y las Constituciones y leyes estatales en materia electoral.

Adicionalmente, en materia del otorgamiento de financiamiento público, la Sala Superior ha señalado que, tratándose del financiamiento público ordinario para los PPL, la LGPP establece pautas precisas para su otorgamiento y distribución a través de su artículo 51

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Monterrey: JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EXPEDIENTES: SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO. Pg. 8 y 9.



[de similar contenido al diverso 58, del Código Electoral], el cual es un mandato que se refiere exclusivamente a dichas prerrogativas de, entre otros, PPL.

En ese mismo sentido, en otro asunto con una temática similar, se pronunció en cuanto a que, tal como lo ha señalado al resolver los diversos medios de impugnación, la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales no deviene inconstitucional, en atención a lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en la que se discutió respecto la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local.

En ese mismo precedente, la Sala Superior coincide con lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad en comento, en la que se determinó que en el artículo 58, del Código Electoral, sólo reguló lo referente al financiamiento público correspondiente a los PPL, en los mismos términos que en la LGPP y conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, en el que se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deben ser acordes a las bases establecidas en la Constitución y leyes generales respectivas.

En suma, para la Sala Superior [con base en lo resuelto por la SCJN] la previsión normativa respecto a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos que toma en consideración la representatividad en los congresos locales no es inconstitucional.

Máxime que la Sala Superior también reconocido en su doctrina judicial que las legislaturas locales no tienen el deber de fijar reglas de financiamiento público en los mismos términos que en el orden federal.

2. Resolución concretamente revisada

El Tribunal de Coahuila, en la sentencia impugnada, revocó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local que había incluido a UDC en la distribución del financiamiento público del 2022.

La razón principal del Tribunal de Coahuila para negarle el acceso a UDC, se basó en que, en el caso concreto debía aplicarse directamente, lo dispuesto en el artículo 52, de la LGPP, el cual, según el Tribunal local, tiene la calidad de ser una norma de orden público, observancia general y obligatoria en el territorio nacional.

Además, sustenta su decisión, derivado de una interpretación sistemática y funcional de algunos artículos vinculados al tema.

En consecuencia, según el Tribunal Local, el acceso al financiamiento público de un PPL con registro vigente está condicionado al cumplimiento de lo que exige el artículo 52, de



la LGPP en el sentido de obtener el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, en el caso concreto la de Ayuntamientos, celebrada el pasado 2021, en la que dicho partido únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE.

Lo anterior, con exclusión de lo establecido en la normativa local en el que se establece expresamente, que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Local perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, si no alcanzan, al menos, 3% de la VVA en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa (artículo 28, numeral 2, del Código Electoral).

Ello, porque, en perspectiva del Tribunal de Coahuila, no es razonable que un PPL que conservó su registro, pero obtuvo menos del 3% de la VVE después de la última elección de Ayuntamientos (0.50%), recibiera financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, derivado de su falta de representatividad obtenida o acreditada en el proceso electoral inmediato anterior.

En primer lugar, derivado de que, la legislación de Coahuila no establece algún diseño normativo o parámetros objetivos que deban cumplir los PPL, que hayan conservado su registro, para acceder al derecho de otorgamiento de financiamiento público estatal, pues sólo se regula lo correspondiente a su distribución.

Ello, porque, para el Tribunal de Coahuila, la falta de regulación específica para los PPL impone el deber de aplicar al caso concreto lo que dispone el artículo 52, de la LGPP en el sentido de que, el acceso a la distribución de recursos públicos deriva de haber obtenido el 3% de la VVE emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa [en el caso concreto la de Ayuntamientos, celebrada el pasado 2021] en el que UDC únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE.

Esto, sin importar lo que establece el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral en cuanto a que los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Local perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al menos, 3% de la VVE.

Lo anterior, porque, en concepto del Tribunal Local, lo que dispone el artículo 52, de la LGPP garantiza que los PPL cumplan con el principio de equidad en la ministración de recursos público, al tomar como base para el otorgamiento del financiamiento público, el grado de representatividad obtenido en cada una de las elecciones.

Por lo anterior, revocó la decisión tomada por el Instituto Local de incluir a UDC en la distribución del financiamiento público del 2022, y, en su lugar, determinó que dicho PPL, al incumplir con lo que exige el artículo 52, de la LGPP (de obtener el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos llevada a cabo en Coahuila), no tenía derecho a acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal

09



2022, derivado de que, únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE (menos del 3% mínimo exigido por la ley).

Frente a ello, en la actual demanda, UDC pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada, específicamente en la parte que se le niega el acceso a la distribución del financiamiento público de 2022.

*Al respecto alega que, contrario a lo que se decidió en la instancia local, no se debió aplicar [por analogía] lo dispuesto por el artículo 52, de la LGPP, porque la legislación local establece una norma concreta que regula el acceso de **los partidos políticos con acreditación local** al financiamiento público [artículo 58 del Código Electoral], por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal local era innecesaria, por tanto, se alteró el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, ya que, además de que conservó su registro, tiene representación en el Congreso Estatal.*

En suma, UDC considera que tiene derecho a recibir financiamiento público en términos del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral [de similar contenido al diverso 51 de la LGPP] aunado a que conservó su registro y tiene representación en el Congreso Local.

3. Valoración

3.1 Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que tiene razón UDC en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal de Coahuila, al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público, se basara en lo que exige el artículo 52, de la LGPP, sin tomar en consideración que el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral [de similar contenido al diverso 51, de la LGPP], establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.

En efecto, tiene razón UDC respecto a que no es válido que el Tribunal de Coahuila, al decidir revocar el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local y negarle acceso al financiamiento público ordinario a UDC para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, basara su decisión en lo que establece el artículo 52, de la LGPP.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público a dicho partido, debió basarse en la fórmula prevista en el artículo 51, de la LGPP (respecto partidos locales) y aplicar las pautas concretas que rigen su otorgamiento y distribución en el artículo 58, del Código Electoral que establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.



En efecto, las reglas concretas para Coahuila las dispuso el legislador local en su equivalente normativo en la legislación electoral local [artículo 58, del Código Electoral] en su libertad configurativa para legislar en la materia, a partir de la base normativa que establece el artículo 51, párrafo 1, de la LGPP, el cual establece la regulación general sobre las que se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Incluso, como se indicó, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, validó que, en el caso de Coahuila, el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Estatal, pues el Congreso local de ese estado reguló el tema en los mismos términos que establece el artículo 51, de la LGPP.

En efecto, la SCJN ya determinó de forma concreta que en el artículo 58 del Código Electoral, reguló la distribución del acceso al financiamiento público correspondiente a los PPL, en los mismos términos que en la LGPP y conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General.

Asimismo, la Sala Superior ya se pronunció en cuanto al tema al reconocer la doctrina judicial de la SCJN de que la norma que establece pautas precisas para el acceso, otorgamiento y distribución del financiamiento público ordinario para los PPL es el artículo 51, de la LGPP [de similar contenido al diverso 58, del Código Electoral] (véase SUP-REC-149/2021 y su acumulado).

Por lo anterior, el Tribunal Local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, así como en lo sustentado por la Sala Superior en su doctrina judicial que regula el tema.

En ese sentido, el Tribunal Local, al decidir respecto al tema, debió considerar que, para el caso particular, debía tomarse en consideración que el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral [de similar contenido al diverso 51, de la LGPP], establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.

De ahí que tenga razón UDC respecto a que el Tribunal de Coahuila no debió aplicar [por analogía] lo dispuesto por el artículo 52, de la LGPP, porque la legislación local establece una norma concreta que regula el acceso de los PPL al financiamiento público [artículo 58, del Código Electoral], por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal local era innecesaria, pues, evidentemente, varió el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, ya que, además de que conservó su registro, tiene representación en el Congreso Estatal.

Ello, derivado de que, es un hecho notorio ni es materia de controversia que actualmente, UDC tiene representación en el Congreso Local y, respecto a ese aspecto, la SCJN también ha determinado que la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público

CP



para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales es constitucional.

Aunado a que, como se indicó, el Código Electoral únicamente regula a los políticos nacionales acreditados ante el Instituto Local, y refiere expresamente que, si no alcanzan, al menos, 3% de la VVE en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, pierden el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.

3.2 Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el Tribunal de Coahuila también sustentó su decisión respecto a que UDC no tiene derecho a acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, porque únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, en lo resuelto por la SCJN el 21 de febrero del año en curso, en la acción de Inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021.

Sin embargo, el tema analizado en las acciones de inconstitucionalidad referidas se concretó, entre otras cosas, al análisis del derecho de los partidos políticos nacionales, de obtener financiamiento público local, los cuales, ciertamente, deben seguir las reglas del artículo 52 de la LGPP que establece como condición que los partidos políticos deben obtener el 3% de la VVE en el "proceso electoral local anterior" en la entidad federativa para que tengan derecho de acceder a la prerrogativa del financiamiento público local⁷.

Igualmente, abona a las consideraciones del presente Acuerdo, lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 176/2021, de la cual se extrae lo que a continuación se cita:

"(...)

En ese sentido, es claro que la expresión "proceso electoral local anterior" de la Ley General de Partidos Políticos debe interpretarse en el sentido de que, para obtener financiamiento público local, los partidos políticos nacionales deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna elección local inmediata anterior, sea para renovar al gobernador, a los miembros del poder legislativo o a los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas, pues la propia Ley General no hace ninguna distinción respecto al tipo de elecciones para obtener derecho al financiamiento.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos hace referencia al "proceso electoral local" de manera general, y no hace ninguna distinción al tipo de elecciones específicas para obtener derecho al financiamiento. Es decir, no se acota a una elección en particular, como

⁷ Énfasis añadido.



sería si se estableciera expresamente la elección de gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos únicamente.

Además, si bien la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos no definen lo que se entiende por "proceso electoral"; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí establece una caracterización, pues en su artículo 207 señala que por "proceso electoral" se entiende el conjunto de actos que tienen por objeto renovar de manera periódica a quienes integran los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos en las entidades federativas. Esto es, por "proceso electoral local" se entiende la renovación de los tres niveles de gobierno en el ámbito local.

Por tanto, es posible concluir que el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución local se aparta de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, ya que establece como condición que los partidos políticos nacionales podrán recibir recursos públicos locales si obtienen el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior "para Diputados", acotando así lo establecido en la Ley General, en el sentido de que para acceder a la prerrogativa del financiamiento local basta con obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales donde se renueven los cargos de elección popular, sea de ayuntamientos, diputados locales o gobernador del Estado.




(...)"

En ese sentido, partiendo de lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Monterrey, este Consejo General estima entonces necesario ajustarse a dichos ejercicios de interpretación y selección normativa realizados por las autoridades jurisdiccionales, y considerar al partido Movimiento Ciudadano dentro de la distribución del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas.

Para tal efecto, deben establecerse primero los parámetros que determinen si efectivamente los partidos políticos logran superar el umbral mínimo necesario para acceder a la prerrogativa de financiamiento público, ello en el siguiente orden:

1. De conformidad con los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el que fueron elegidas las y los candidatas a las veinticinco diputaciones en la entidad y la Gubernatura, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral local, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 41, numeral II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos que rebasan el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, y que por tanto, se ubican en el supuesto necesario para recibir financiamiento público para

el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas durante el Ejercicio 2025, son los siguientes:

Total de la votación en la entidad federativa		
Partido Político	Resultado de la votación de diputaciones locales	
	VOTOS	% VVE
	88,967	6.94%
	590,174	46.06%
	117,573	9.18%
	60,523	4.72%
	42,333	3.30%
	27,182	2.12%
	354,480	27.67%
Votación final	1,281,232	100%

De lo anterior, se destaca que, para efectos de la referida distribución, se tomaron en cuenta los porcentajes obtenidos por éstos en la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, sin contemplarse los de aquellos partidos políticos que no conservaron su registro, o bien, que conforme al referido artículo 28, numeral 2 del Código Electoral, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, numeral II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no cuenta con derecho para acceder al financiamiento público local al no haber superado el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida, siendo este el partido político Movimiento



Ciudadano, razón por la cual, los porcentajes de cada partido con derecho al financiamiento público local se ven modificados, sin que ello implique la alteración en el número de votos obtenido por cada uno.

2. En observancia a los ejercicios de interpretación y selección normativa realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, y 176/2021; y la Sala Regional Monterrey a través de su Sentencia recaída a los expedientes SM-JRC-04/2022 y Acumulado, se toma en consideración el resultado obtenido por el partido Movimiento Ciudadano en la elección de los 38 Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 mismos que son del siguiente orden⁸:

PORCENTAJES DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA QUE OBTUVO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024	
	
4.19%	

De tal manera que, los partidos políticos que logran superar los parámetros requeridos por la legislación en la materia para acceder a la distribución del financiamiento público local para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, y actividades específicas, son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido del Trabajo, Unidad Democrática de Coahuila, Movimiento Ciudadano, y morena.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, para el desarrollo del presente Acuerdo, no debe pasar desapercibido el caso del Partido de la Revolución Democrática, mismo que, derivado de los resultados de su participación en el Proceso Electoral Federal 2024, y conforme a lo dispuesto por el artículo 94, numeral primero, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, perdió su registro como partido político nacional, al no haber superado el umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, tal y como se señala en el Acuerdo INE/JGE117/2024, por el que se emite la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática.

⁸ Contenidos y razonados en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/XXX/2024.



Derivado de lo anterior, en fecha 26 de septiembre de 2024, la representación suplente del otrora partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, un escrito mediante el cual solicitó su registro como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, este Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/XXX/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, del Partido de la Revolución Democrática, ello en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de registro del otrora PRD para constituirse como partido político local en el estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

(...)"

De tal manera que, al haber perdido su registro como partido político nacional, y al no satisfacer los requisitos que establece la legislación en la materia para obtener su registro como partido político local, el Partido de la Revolución Democrática no debe ser contemplado en el acceso y distribución del financiamiento público en esta entidad.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, conforme al considerando vigésimo, resulta la cantidad de \$172,777,896.27 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 27/100 M.N.) como monto total del financiamiento público estatal correspondiente al ejercicio 2025 para actividades ordinarias permanentes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila y Morena, dentro de los cuales se deberá asignar el treinta por ciento (30%) de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la **elección de diputados locales** inmediata anterior, quedando de la siguiente forma:



FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO 2025					
PARTIDO	VOTACIÓN	% VVE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
	88967	6.94%	\$8,638,894.81	\$8,398,222.78	\$17,037,117.60
	590174	46.06%	\$8,638,894.81	\$55,710,687.46	\$64,349,582.27
	117573	9.18%	\$8,638,894.81	\$11,098,544.93	\$19,737,439.75
	60523	4.72%	\$8,638,894.81	\$5,713,192.95	\$14,352,087.77
	42333	3.30%	\$8,638,894.81	\$3,996,110.52	\$12,635,005.34
	27182	2.12%	N/A	\$2,565,900.75	\$2,565,900.75
	354480	27.67%	\$8,638,894.81	\$33,461,868.01	\$42,100,762.82
TOTALES	1281232	100.00%	\$ 51,833,368.89	\$120,944,527.40	\$172,777,896.29

VIGÉSIMO QUINTO. Que, el monto para actividades específicas de los partidos políticos no proviene del financiamiento ordinario que corresponde a los mismos, sino de otro monto, distinto y equivalente a este último, el cual se obtiene a razón del tres por ciento (3%) del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, acorde a lo establecido en el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 58, numeral 1, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


9

Para tal efecto, del monto que asciende a \$172,777,896.29 (ciento setenta y dos mil setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y seis pesos 29/100 M.N.), correspondiente al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se obtiene el 3%, lo cual da como resultado \$5,183,336.89 (cinco millones ciento ochenta y tres mil trescientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.) para actividades específicas de los partidos políticos.

De tal suerte que el monto correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2025 que les corresponde a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Democrática de Coahuila y morena, se asignará en 30% de la cantidad que se distribuye de forma igualitaria y 70% que se otorga de acuerdo al porcentaje de votos que hubiere obtenido cada instituto político en la **elección de diputados locales** inmediata anterior, quedando de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2025					
PARTIDO	VOTACIÓN	% VVE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
	88967	6.94%	\$259,166.85	\$251,946.68	\$511,113.53
	590174	46.06%	\$259,166.85	\$1,671,320.62	\$1,930,487.47
	117573	9.18%	\$259,166.85	\$332,956.35	\$592,123.19
	60523	4.72%	\$259,166.85	\$171,395.79	\$430,562.63
	42333	3.30%	\$259,166.85	\$119,883.32	\$379,050.16
	27182	2.12%	N/A	\$76,977.02	\$76,977.02



FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ANUAL 2025					
PARTIDO	VOTACIÓN	% VVE	30% IGUALITARIO	70% SEGÚN VOTACIÓN	TOTAL ANUALIZADO
 morena La corriente de México	354480	27.67%	\$259,166.85	\$1,003,856.04	\$1,263,022.88
TOTALES	1281232	100.00%	\$1,555,001.07	\$3,628,335.82	\$5,183,336.89

Es importante destacar que, para el caso del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por lo que respecta al anterior y presente considerando, únicamente se le contempla para la distribución del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, **según la votación obtenida**, es decir en el setenta por ciento del monto, y no así en el 30 por ciento que corresponde al porcentaje **igualitario**, ello ya que tal parte corresponde a aquellos partidos políticos que si cuentan con representación en el Congreso Local, lo que en la especie no acontece para Movimiento Ciudadano.

Esto último encuentra sustento, como ya se ha vertido en el presente Acuerdo, en el hecho de que los parámetros **únicamente para el acceso** a la distribución del financiamiento público son los dispuestos por los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y 28 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mientras que el parámetro **para distribuir el financiamiento público** que se haya calculado se encuentra contenido en el 58 numeral 2 del Código Electoral local, mismo que establece los montos que le corresponden como financiamiento público a aquellos partidos políticos que **no cuenten con representación**, en este caso, en el Congreso local.

Esto resulta relevante en tanto el artículo 28, numeral 2 del Código dispone que, los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del Código Electoral local, cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

Es decir, existen supuestos jurídicos distintos aplicables a este caso particular, sin embargo, a partir de lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación han determinado sobre el acceso de financiamiento público, es que este organismo electoral plantea acogerse a la disposición establecida en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos por ser la más acorde a la jurisprudencia constitucional, por lo que respecta al partido Movimiento Ciudadano.

Sentado esto, conviene retomar lo precisado en líneas atrás, en el sentido que la llave de acceso a financiamiento público se obtiene a través de lo contenido en el artículo 52 de la Ley General, lo cual toma como base la elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al ser el parámetro de acceso, más no de distribución.

De ahí que, resulta jurídicamente admisible, a partir de una visión congruente y funcional, encuadrar a Movimiento Ciudadano en el supuesto jurídico contenido en el artículo 52, numeral 1 y 2 de la Ley General, en relación con el artículo 58, numeral 1 del Código Electoral.

Lo anterior permite dotar de congruencia el sistema de financiamiento público estatal diseñado por el legislador ordinario coahuilense. Esto, toda vez que, no se desnaturaliza el sistema, pues sigue tomando como base objetiva y razonable el porcentaje de votación de diputaciones locales, tan es así, que esta autoridad determina no incluirlo en el 30% que se distribuye de manera igualitaria, por no contar con representación en el congreso, pero si en el 70% de acuerdo con su porcentaje de votación en la elección de diputaciones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

Dicho de otra manera, esta solución resulta jurídicamente admisible, pues es la única manera en la que se puede dotar de congruencia el artículo 52 de la Ley General, sin desnaturalizar el sistema de financiamiento público estatal contenido en el artículo 58, numeral 1 del Código Electoral.

Cobra especial relevancia la disposición contenida en el artículo 58, numeral 2 del Código, la cual dispone que: *los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, no puede ser aplicable, pues de su redacción se desprende que su destinatario son partidos políticos locales y no nacionales, como es el caso de Movimiento Ciudadano, toda vez que no es un partido de reciente creación e incluso su registro como tal, no depende de una elección local, sino federal, aunado a*

como ya se explicó, dicho Partido si cuenta con un dato objetivo en la elección de diputaciones locales.

Lo anterior en salvaguarda de los principios tales como la equidad, certeza y seguridad jurídica.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, derivado de lo expuesto en los considerandos anteriores, el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, es el siguiente:

RUBRO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO	MONTO
Para actividades Ordinarias permanentes	\$172,777,896.29
Para actividades Específicas	\$5,183,336.89
Total	\$177,961,233.18

Es importante señalar que los cálculos para determinar los porcentajes de votación y el financiamiento público fueron realizados con todos sus números decimales en una hoja de cálculo del programa informático Excel, sin embargo, para efectos de presentación solo serán incluidos dos decimales.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartado iii del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 51, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que las cantidades que en su caso se determinen para el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes y específicas para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero de la Ley Reglamentaria del Presupuesto de Egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/164/2024, relativo al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025, mismo que fue remitido a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila mediante oficio IEC/P/3326/2024, en fecha 13 de septiembre de 2024.



En ese sentido, conforme al proyecto enviado, en la página 60 del Anexo I, se proyectó un gasto en cantidad de \$177,987,694.47 (ciento setenta y siete millones novecientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos 47/100 M.N.), de los cuales, en el rubro para Ayudas Sociales (Prerrogativas a Partidos Políticos), se destinarían \$177,315,694.47 (ciento setenta y siete millones trecientos quince mil seiscientos noventa cuatro pesos 47 /100 M.N.) de la siguiente manera:

Rubro	Importe
Financiamiento Público a Partidos Políticos para el sostenimiento de Actividades ordinarias	\$172,151,159.68
Financiamiento Público a Partidos Políticos para el sostenimiento de Actividades específicas	\$5,164,534.79
Total	177,315,694.47

Sin embargo, debe hacerse notar que, por un lado, el artículo 14, párrafo primero de la Ley Reglamentaria antes mencionada, dispone que las dependencias deberán enviar su proyecto preliminar de Presupuesto de Egresos a más tardar dentro de los primeros 15 días del mes de septiembre de cada año, y que por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Electoral para el Estado de Coahuila, el insumo para el cálculo del financiamiento para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y gastos de campaña de las candidaturas independientes, es el padrón electoral estatal con fecha de corte al 30 de septiembre de cada año. Lo anterior, resulta de trascendental relevancia, en virtud que este Instituto elaboró el proyecto preliminar de Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio 2025 con un padrón electoral estatal con fecha de corte al 31 de agosto de 2024, al encontrarse imposibilitado para conocer el padrón electoral estatal con fecha de corte al 30 de septiembre de 2024, y a la vez, estar en aptitud de cumplir con el plazo especificado en la Ley Reglamentaria antes citada.

En ese tenor, naturalmente se genera una discrepancia entre las cifras citadas en el proyecto preliminar de Presupuesto de Egresos de este organismo autónomo y las que se determinan en el presente acuerdo, cuya diferencia resulta en cantidad de \$645,538.71 (seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 71/100 M.N.), la cual deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, para que realice la actualización y autorización correspondiente en su caso, y el rubro para Ayudas Sociales a Entidades de Interés Público (Prerrogativas a Partidos Políticos), quede conforme a lo siguiente:



Rubro	Importe
Financiamiento Público a Partidos Políticos para el sostenimiento de Actividades ordinarias	\$172,777,896.29
Financiamiento Público a Partidos Políticos para el sostenimiento de Actividades específicas	\$5,183,336.89
Total	\$177,961,233.18








VIGÉSIMO NOVENO. Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 123 numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 60 del Código Electoral, establecen que, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

TRIGÉSIMO. Que, el artículo 60, numeral 1, incisos a), c) y d) del multicitado Código establece que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites:

- Para el caso de las aportaciones o cuotas de militantes, individuales u obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie, no podrá exceder en su conjunto, del cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y también de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.
- Para el caso de las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales para ser utilizadas en las etapas de precampaña y campaña, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de gubernatura inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, tendrán como límite individual anual el dos por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

Por lo que, con base en el financiamiento público local para actividades ordinarias para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de **\$172,777,896.29**, los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (FPAOP)	Límite anual de aportaciones de militantes (FPAOP *.40)
	\$17,037,117.60	6,814,847.04
	\$64,349,582.27	25,739,832.91
	\$19,737,439.75	7,894,975.90
	\$14,352,087.77	5,740,835.11
	\$12,635,005.34	5,054,002.14
	\$2,565,900.75	1,026,360.30
	\$42,100,762.82	16,840,305.13
TOTAL	\$172,777,896.29	69,111,158.53

2. Para el caso de las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales locales para ser utilizadas en las etapas de precampaña y campaña, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior:

69

Topo de gastos de la campaña para la elección de gubernatura inmediata anterior	Límite en conjunto de aportaciones voluntarias de simpatizantes y militantes. (\$56,540,066.59*.20)
\$56,540,066.59	\$11,308,013.31

3. Límite anual individual de aportaciones de simpatizantes y militantes:

Topo de gastos de la campaña para la elección de gubernatura inmediata anterior	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes y militantes. (\$56,540,066.59*.02)
\$56,540,066.59	\$1,130,801.33

Respecto de los límites descritos en los cuadros anteriores, no debe pasar desapercibido que es menester para este Consejo General procurar el estricto cumplimiento al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado en materia electoral⁹. Dicho eje rector sostiene la necesidad de que las autoridades electorales procuren que el financiamiento que los partidos políticos ejerzan para el desarrollo de sus actividades, provenga en su mayoría de la vertiente pública, razón por la que se establecen límites a las cantidades que los partidos políticos pueden obtener de la vertiente privada. Esto, con la finalidad de salvaguardar la equidad entre los partidos políticos durante el desarrollo de sus actividades como entidades de interés público.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, base II, y 116, fracción IV, incisos c), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, inciso d), 25, numeral 1, inciso n), 26, numeral 1, inciso b), 50, 51, 52, 56, 94, numeral 1, inciso b), y 96, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 24,

⁹ Principio de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado, depositado en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se desprende lo que a continuación se cita:

"Artículo 41.

(...)








II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

numeral 1, 28, numeral 2, 39, numeral 1, 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, inciso a), 58, 59, numeral 1, 60, 78, numeral 1, inciso b), 81, numeral 1, 133, numeral 1, inciso c), 138, 139, 147, 148, 149, 150, 310, 311, 327, 328, 333, 344, 353, inciso b) y 358, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2025, en los términos expresados en los considerandos del presente Acuerdo, para quedar de la siguiente manera:




Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2025
	\$17,037,117.60
	\$64,349,582.27
	\$19,737,439.75
	\$14,352,087.77
	\$12,635,005.34
	\$2,565,900.75
	\$42,100,762.82

GS



Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2025
TOTALES	\$172,777,896.29

SEGUNDO. Se aprueba la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades específicas como entidades de interés público para el ejercicio 2025, en los términos expresados en los considerandos del presente Acuerdo, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento anualizado para actividades específicas del ejercicio 2025
	\$511,113.53
	\$1,930,487.47
	\$592,123.19
	\$430,562.63
	\$379,050.16
	\$76,977.02
	\$1,263,022.88
TOTALES	\$5,183,336.89

TERCERO. El monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2025,


asciende a la cantidad de **\$177,961,233.18** (ciento setenta y siete millones novecientos sesenta y un mil doscientos treinta y tres pesos 18/100 M.N.)

CUARTO. El monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas para el ejercicio 2025, es el siguiente:

Monto Total del Financiamiento Público para el Ejercicio 2025	
Rubro	Importe
Actividades ordinarias permanentes	\$172,777,896.29
Actividades específicas	\$5,183,336.89
TOTAL	\$177,961,233.18

QUINTO. Para el caso de las aportaciones o cuotas de militantes, individuales u obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie, no podrá exceder en su conjunto, del 40% del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y también de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral, por lo que, para 2025 será:

Partido Político	Límite anual de aportaciones de militantes
	6,814,847.04
	25,739,832.91
	7,894,975.90
	5,740,835.11
	5,054,002.14
	1,026,360.30

Partido Político	Límite anual de aportaciones de militantes
 morena La esperanza de México	16,840,305.13
TOTALES	69,111,158.53

SEXTO. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria, en su conjunto, tendrán como límite la cantidad de \$11,308,013.31 (Once millones trescientos ocho mil trece pesos 31/100 M.N.).

SÉPTIMO. Las aportaciones de simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, tendrán como límite individual anual el 2% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, esto es, la elección de 2023, por lo que, para 2025 será de \$1,130,801.33 (un millón ciento treinta mil ochocientos un pesos 33/100 M.N.).

OCTAVO. De conformidad con lo expuesto en el apartado de Considerandos, se remite el presente Acuerdo a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, para los efectos legales y la actualización presupuestal a que haya lugar.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica de este Instituto

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



IEC
Instituto Electoral de Coahuila



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO